

INFORME SECRETARIAL. Pasto, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de lo siguiente:

- En audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2024, el Despacho fijo el día 12 de junio de los corrientes para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia (archivo 041 y 042).
- El 4 de junio de 2024, el apoderado judicial del Municipio de Sandoná solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas (archivo 061).
- En escrito presentado el 11 de junio de 2024, el señor apoderado del municipio reitera la solicitud de aplazamiento (archivo 062)

Sírvase proveer.

Sandra Yakeline Hormaza Basante
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

AUTO No. 0881/2024: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No: 2019 – 00114
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO ROSERO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CLARITA SANTOS ESE Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CONSIDERACIONES

Secretaria da cuenta de las solicitudes de aplazamiento de la audiencia de pruebas, incoada por el apoderado judicial del Municipio de Sandoná, petición que fundamenta en la programación de audiencia de pruebas dentro de un proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto y de audiencia de verificación dentro de una acción popular que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

El artículo 181 del CPACA, respecto de la audiencia de pruebas prevé lo siguiente:

“En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

PROCESO No.:	2019-00114
DEMANDANTE:	JOSE RAMIRO ROSERO
DEMANDADO:	HOSPITAL CLARITA SANTOS ESE Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. (...).

Por su parte, el artículo 180 ibidem, sobre el aplazamiento de la audiencia inicial dispone:

“(…)
3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).

Conforme a las normas citadas, se tiene que, respecto de la audiencia de pruebas el código no prevé causales de aplazamiento.

En cuanto a la audiencia inicial, el aplazamiento solo tiene lugar cuando los apoderados presentan excusa antes de la audiencia acompañada de prueba sumaria de una justa causa, en este caso, si el juez la acepta señalará fecha y hora para su celebración dentro de los 10 días siguientes. Ahora, aunque esta preceptiva se refiere a la audiencia inicial, el Juzgado considera que es procedente su aplicación a la diligencia de pruebas, por analogía, al regular un caso semejante y por la importancia de la audiencia que se contrae a la práctica de pruebas cuando ello sea procedente y al señalamiento de la audiencia de alegaciones o al mandato de que se presenten por escrito los alegatos cuando su exposición oral se considera innecesaria.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la audiencia inicial celebrada en el proceso que cursa en este juzgado se llevó a cabo el 04 de abril de 2024, fecha en la cual se fijó el 12 de junio de 2024 para realizar la audiencia de pruebas (archivo 041), en tanto que, la audiencia inicial celebrada en el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto dentro del proceso 2021-00186, en la cual se fijó la misma calenda para la audiencia de pruebas, tuvo lugar el 7 de mayo de 2024, esto es, con posterioridad a la diligencia de este juzgado.

Y si bien, se honra la buena fe del mandatario judicial del municipio al manifestar en aquella oportunidad el agendamiento de la audiencia por parte de este despacho, solicitud que fuera negada por la señora Juez Quinta, ello no es óbice para llevar a cabo la diligencia programada en este proceso en la fecha y hora señalada, dado que la agenda de este juzgado se encuentra copada en los meses siguientes.

Aunado a lo anterior, y sin perjuicio del trámite de la acción constitucional que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, resulta pertinente informar sobre la adopción de un plan de descongestión a fin de superar la mora judicial que presenta este juzgado en el trámite de los asuntos bajo su conocimiento, situación especial que fue puesta

PROCESO No.:	2019-00114
DEMANDANTE:	JOSE RAMIRO ROSERO
DEMANDADO:	HOSPITAL CLARITA SANTOS ESE Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

en conocimiento del H. Consejo Seccional de la Judicatura y que imposibilita adoptar decisiones que impliquen retraso en la sustanciación de los procesos, principalmente en aquellos con un número de radicación antigua.

Las anteriores razones impiden acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial del municipio demandado, máxime cuando le asiste la posibilidad de sustituir el mandato para atender una cualquiera de las audiencias programadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por el apoderado judicial del Municipio de Sandoná, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y por mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes: orozcoymorablelegalgroup@gmail.com, alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com, notificacionjudicial@sandona-narino.gov.co, gerencia@claritasantoses.gov.co, hclaritasantos@gmail.com, jlondono@gha.com.co, notificaciones@solidaria.co, notificaciones@gha.com.co, procjudadm207@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
JUEZ